



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **19/06/2019** registro de entrada **201900355736**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-026-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ
16/05/2020 17:38:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19-06-2019/19018424096
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.026.2019
Fecha Reclamación	19-06-2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE DIVERSA INFORMACION RELATIVA A CONTROLES OFICIALES DEL BIENESTAR ANIMAL EN LOS MATADEROS PREVISTOS EN EL PLAN NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE CADENA.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE SALUD
Palabra clave:	SANIDAD ANIMAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en solicitud de información que dedujo a la Administración Regional el día 18 de marzo de 2019 con registro de entrada número REGAGE 19e00001364660.



Región de Murcia



Información solicitada: En relación a los controles oficiales del bienestar animal en los mataderos previstos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria 2016- 2020, solicito la siguiente información respecto al año 2017:

- *El número de controles del programa 3 de bienestar animal efectuados en cada uno de los mataderos de la comunidad.*
- *Número y tipo de incumplimientos operacionales del programa 3 de bienestar animal observados (por ejemplo en la verificación del estado de los animales a su llegada al matadero, manejo adecuado, condiciones del aturdimiento o formación de operadores) en cada uno de los mataderos de la comunidad.*
- *Número de expedientes sancionadores iniciados y sanción propuesta.*
- *Número de expedientes sancionadores finalizados y sanción impuesta.*
- *Copia de la acta o actas de inspección donde consten los incumplimientos sancionados*
- *Número de suspensiones de actividad de los mataderos por incumplimientos del operacionales del programa 3 de bienestar animal*
- *Copia de la acta o actas de inspección donde constan los incumplimientos que han originado la medida de suspensión de actividad.*

La solicitud de información no fue resuelta por la Administración mediante el correspondiente acto administrativo. Fue contestada por el Jefe de Servicio de Seguridad Alimenticia mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2019.

Buenos días, en relación a su petición de información sobre el control oficial del bienestar animal en mataderos de la Región de Murcia de fecha 26/03/2019 y nº de registro REGAGE 19e00001364660, adjunto documento donde constan los datos globales que son publicados en las Memorias de la Consejería de Salud de esta Comunidad Autónoma, y que son de carácter público. Respecto al resto de información detallada que solicita, y dado que según manifiesta en su petición iría destinada a un trabajo de investigación, le comunico que tanto las limitaciones de medios y personal de esta Administración Regional, así como la condición de reservados de algunos de estos documentos (el acceso a las actas de inspección está reservado tan solo a los intervinientes, es decir, a esta administración y al operador económico inspeccionado), nos impiden poder facilitarle toda esa información desagregada.

No obstante, y siempre que justifique ante esta administración su condición de investigador, no habría inconveniente en facilitarle acceso a nuestros archivos de información para que de forma presencial pueda recabar más información, que como ya le he comentado, no sea de carácter reservado o confidencial.

Saludos.

Jesús Carrasco Gómez

Jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis

D.G. de Salud Pública y Adicciones.

A la vista de esta comunicación se formalizo la **reclamación** que nos ocupa, de fecha 19 de junio de 2019, en la que el [REDACTED] alega que no se motiva suficientemente la información que no se facilita. Asimismo **alega**, que debería realizarse desde la Administración un test de daños si resultara afectada la confidencialidad de los datos a facilitar. Y señala que



no se piden datos de carácter personal y que a las personas jurídicas no les es de aplicación la protección de datos personales. No obstante si en las actas hubiera datos personales pide que se anonimicen. Concretamente se alega en los siguientes términos;

Se tendría que haber analizado si la estimación de la petición supone un perjuicio para los principios de confidencialidad (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este análisis no se ha realizado. No se ha analizado si el interés público que justifica el acceso es superior al perjuicio que pueda darse. La entrega de las actas de inspección no pueden interferir en la investigación de ilícitos administrativos ya que se entregan a los sujetos inspeccionados al finalizar la inspección y los expedientes sancionadores ya han finalizado.

La información que solicito en esta petición tiene un interés público elevado, ya que permite realizar por parte de la ciudadanía un examen y control de las actividades de control y inspección de la administración. Si se actuara así en todos los casos, todo y tener en vigor una legislación de transparencia, se dejarían fuera del régimen de control y acceso a la información un amplio ámbito administrativo, como es el del ejercicio de las actividades de control y la potestad sancionadora y la ciudadanía no podría ejercer su capacidad de controlar la eficiencia de la actividad de control y sancionadora de las administraciones, que prevé la legislación de transparencia.

En la resolución recibida no encuentro que los límites en derecho de acceso se hayan aplicado atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad, tal como se establece en el preámbulo de la Ley de transparencia. No pido datos personales y a las personas jurídicas titulares de los mataderos no es de aplicación la protección de datos personales. Si en las actas hubiese datos personales se hubieran podido anonimizar.

Por todo ello, presento esta reclamación para que se me facilite la información solicitada.

A través de la Consejería de Transparencia **se emplazó por este Consejo a la Administración Reclamada con fecha 31 de octubre de 2019**, que ha comparecido aportando un informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis. Dicho informe, después de señalar la legislación que considera de aplicación, en el análisis que realiza de la solicitud de información y los riesgos de su divulgación, señala,

En las actas de inspección solicitadas se recogen:

- *Los datos identificativos de los mataderos inspeccionados. (RGSEAA, razón social, domicilio de la empresa, nombre y DNI de las personas responsables)*
- *Las deficiencias e incumplimientos detectados en las actuaciones de control oficial realizadas en los mataderos durante el año 2017, en materia de operacional en relación al bienestar animal.*



Las deficiencias e incumplimientos operacionales en las tareas de manejo, conducción, sujeción, aturdimiento y sacrificio, como bien conoce desde su formación, ponen de manifiesto que bien trabajadores del matadero, bien operador económico, no implementan las medidas adecuadas para que no se produzcan sufrimientos evitables en los animales durante las diferentes etapas del proceso de sacrificio.

La naturaleza de estas deficiencias o incumplimientos, no determina que existan peligros para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, o para el medio ambiente, a la vez que tampoco determina la gravedad y el alcance de dichos riesgos.

Si bien los actos judiciales estarían finalizados y no se vulneraría la protección de estos y la del asesoramiento jurídico, mal hacer pública esta información quedaría expuesta la identificación de los operadores económicos y rota la protección de los intereses comerciales de los operadores, en tanto que la ciudadanía no obtendría información acerca de peligros o riesgo de algún peligro, en relación a la salud humana, la salud animal, la salud vegetal, o para el medio ambiente y la naturaleza, la gravedad y el alcance de dichos riesgos.

Asimismo la publicación de esta información podría motivar variaciones en el consumo de carne, al estimar falsamente la ciudadanía como resultado de estas actuaciones, que su consumo no es seguro, cuando la realidad es justo la contraria, fruto de estas actuaciones de control oficial de las actividades de nuestros mataderos son más seguras.

En las memorias anuales de la Consejería de Salud se exponen a la ciudadanía el número de inspecciones programadas y el número de inspecciones realizadas, programadas y no programadas, así como el resultado de estas actuaciones, para información general en relación a las actividades de control oficial y cumplimiento de los programas anuales por las autoridades competentes, y de esta forma permitir el examen y control de las actividades de control e inspección de la Administración, que expone en su solicitud queda sin contestar.

3. Concluir

El riesgo o daño ocasionado por divulgar tal información supera el interés público que, generalmente, subyace a favor de la transparencia:

- *El perjuicio de revelar la información contenida en las actas de inspección supera el interés público general de su difusión y no cubre el objetivo de que la ciudadanía realice un examen y control de las actividades de control e inspección de la administración; objetivo que queda cubierto totalmente con la información publicada en las memorias anuales.*
- *La limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio comercial a los operadores económicos de una estimación falsa por la ciudadanía.*
- *Los conceptos de acceso a la información pública y de confidencialidad, son derechos que exigen ser optimizados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto a otros principios, ya que se debe encontrar el punto de*



equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos. Asimismo la información pública que la fundamenta el derecho a la información y el acceso, plantea la excepción cuando se vulnera la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa al bienestar animal en mataderos de la Región de Murcia del año 2017.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Consejería de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a)



de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El reclamante, [REDACTED] está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.



CUARTO.- Atendiendo a los antecedentes expuestos, **la solicitud de información que no ocupa no ha sido resuelta mediante un acto administrativo expreso de la administración.** Como más adelante se expondrá los informes de la inspección que se ocupan de dar respuesta a la solicitud, no suplen la obligación de la Administración de resolver. Siendo esto así, la falta de una Orden del titular de la Consejería reclamada, inadmitiendo o denegando de manera expresa el derecho de acceso a la información que nos ocupa, comporta que este Consejo tenga que conceder el derecho que se reclama.

No obstante lo anterior hemos de hacer algunas consideraciones sobre la materia a la que viene referida la información que se solicita. La Resolución RT/0026/2017 del Consejo de Transparencia y buen gobierno, señala que los actos de inspección son actos instrumentales, preparatorios de decisiones de índole administrativa posteriores como pueden ser las dirigidas a restaurar la protección de la legalidad en el caso del urbanismo, la imposición de medidas sancionadoras en los casos de inspecciones higiénicosanitarias, etc. Con ello se quiere poner de manifiesto la distinta naturaleza que, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, poseen los actos producidos en el seno del procedimiento de inspección –datos que reflejan una situación fáctica objetiva- y las consecuencias de las inspecciones que se lleven a cabo, como la apertura o instrucción de procedimientos sancionadores, situaciones que, en suma, reflejan el ejercicio de dos potestades administrativas distintas -la inspectora y la sancionadora-.

En cuanto a las limitaciones derivadas de la confidencialidad de los datos por su naturaleza sancionadora, la previsión de este límite, dentro de los que pueden restringir el acceso a una solicitud de información tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes de carácter penal, administrativo o disciplinario, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información. En este mismo sentido, según la Memoria del Convenio del Consejo de Europa para el Acceso a los Documentos Públicos el límite del que nos venimos ocupando tiene la finalidad de evitar que el acceso a la información afectada pueda obstaculizar las investigaciones, destruir pruebas o sustraer a los delincuentes de la acción de la justicia.

En el caso que nos ocupa los informes de la inspección señalan, como posibles intereses afectados por la divulgación de la información que se solicita, los datos personales, “la vida privada y el patrimonio de las personas” además de los intereses comerciales de empresas que podrían resultar afectados por una posible disminución del consumo de carne, entre otras consecuencias.

Sin embargo la Administración debería haber tramitado el expediente de solicitud y previamente a resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, haber dado audiencia a esas personas que pudieran resultar afectadas en sus intereses comerciales o de cualquier otro tipo. Argumentar unos perjuicios de terceros, a los que ni siquiera se les ha dado audiencia desde la Administración, va en contra de la propia actuación desplegada por la Administración.

Por lo demás, si la información a facilitar contuviera datos de carácter identificativo de personas, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 disociando los datos de carácter personal de manera que se impida la identificación de las personas afectadas.



Región de Murcia



QUINTO.- La LTPC en su artículo 26 remite al **procedimiento** previsto en la LTAIPBG **para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**. El artículo 20 de esta ley se refiere a la resolución que ha de dictar el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los titulares de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiere la información solicitada y se encuentre en posesión de la misma, son los **competentes para resolver**, ex artículo 26,5 a) LTPC, que adoptara la forma de **Orden**, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En la reclamación que nos ocupa la administración reclamada, **la Consejería de Salud no ha dictado ninguna Orden pronunciándose sobre la concesión o denegación del acceso a la información que se solicita**.

Los dos informes del Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, uno en contestación a la solicitud inicial del [REDACTED] y el otro, emitido en el trámite de emplazamiento efectuado desde este CTRM a la Consejería, ninguno de ellos está incorporado, a la Orden que debería haberse dictado resolviendo el expediente y no se dictó.

Estos informes no pueden suplir o venir a sustituir la voluntad de la Consejería que no se ha pronunciado expresamente mediante el correspondiente acto administrativo. Son informes que no han alcanzado su finalidad, que no puede ser otra que la conformar la voluntad del órgano decisor y motivar la resolución que se dicte.

Sentado lo anterior, hemos de concluir que **la Administración reclamada, no ha resuelto la solicitud de acceso a la información solicitada**, y los informes aludidos anteriormente, al no haber sido tomados en consideración por el órgano competente en la correspondiente resolución ya que esta no ha tenido lugar, carecen de efectos frente a al reclamante.

SEXTO.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



Región de Murcia



A juicio de este Consejo, la información solicitada constituye información pública, puesto que se halla en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Salud, quien la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha resuelto desestimado ni limitando el acceso a la información solicitada por parte de la Administración, que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 19 de junio de 2019 [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

03/07/2020 14:43:51

03/07/2020 14:36:37 MOLINA.MOLINA.JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM

GARCIA NAVARRO, JESUS



Región de Murcia



03/07/2020 14:43:51

MOLINA.MOL.MA.JOSÉ

03/07/2020 14:36:32

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4e4503d3-468b-0607-374d-0050569134e7

